

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 237-07

QUE DECIDE EL RECUSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR TELE UNIÓN, C. POR A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 131-06 DEL CONSEJO DIRECTIVO.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del **recurso de reconsideración** interpuesto por **TELE UNIÓN, C. POR A.**, contra la Resolución No. 131-06, adoptada por este Consejo Directivo en fecha 1ro. de agosto de 2006, con ocasión de la solicitud de intervención presentada por **TELE UNIÓN, C. POR A.**, por ante el **INDOTEL**, por el alegado incumplimiento de **TCN DOMINICANA, S. A.**, de las disposiciones establecidas por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en lo que concierne a la solicitud de retransmisión de señal del canal 53 de UHF, presentada por **TELE UNIÓN, C. POR A.** a **TCN DOMINICANA, S. A.**

Antecedentes.-

1.- En fecha 1ro. de agosto de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** adoptó la Resolución No. 131-06, mediante la cual dicho organismo colegiado decidió el conflicto surgido entre la concesionaria del servicio de difusión televisiva **TELE UNIÓN, C. POR A.** (en lo adelante, "**TELE UNIÓN**") y la concesionaria del servicio de difusión televisiva por cable **TCN DOMINICANA, S.A.**, (en lo adelante, "**TCN DOMINICANA**"), con ocasión de la solicitud de retransmisión de la señal televisiva de la primera a través de la red de la segunda; cuya parte dispositiva establece, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que, de conformidad con las mediciones efectuadas por el **INDOTEL**, la intensidad de la señal del canal 53 de la banda UHF, operado por **TELE UNIÓN, C. POR A.**, es, en su zona de servicio, inferior al "Grado B".

SEGUNDO: DECLARAR que, en virtud de lo establecido en el ordinal "Primero" que antecede, **TELE UNIÓN, C. POR A.** no cumple con el requisito establecido por el literal "b" del artículo 10.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, para poder ser titular del derecho a la retransmisión obligatoria, y en consecuencia, **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la solicitud de intervención presentada por **TELE UNIÓN, C. POR A.**, a los fines de que el **INDOTEL** ordenase a **TCN DOMINICANA, S.A.** la retransmisión obligatoria de las señales de radiodifusión televisiva del canal 53 de la banda UHF; por las razones expuestas en la presente resolución.

TERCERO: DECLARAR que no ha lugar a estatuir respecto de los pedimentos presentados *in liminis litis* por **TCN DOMINICANA, S.A.**, en virtud de la reducción formal de tales pedimentos, efectuada por **TCN DOMINICANA, S.A.**, mediante su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil seis (2006).

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **TELE UNIÓN, C.**

POR A. y TCN DOMINICANA, C. POR A., mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.”

2.- Mediante comunicación No. 065697, de fecha 9 de agosto de 2006, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** procedió a notificarle a la recurrente, **TELE UNIÓN**, la Resolución No. 131-06;

3.- En fecha 17 de agosto de 2007, mediante escrito suscrito por el Lic. Miguel Esteban Pérez, **TELE UNIÓN** interpuso formal recurso de reconsideración contra la citada Resolución No. 131-06, en el cual concluye solicitándole al Consejo Directivo del **INDOTEL** lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de reconsideración contra la Resolución No. 131-06, de fecha 1 de agosto del 2006, adoptada por el **INDOTEL**, por haber sido interpuesto conforme las reglas legales vigentes.

SEGUNDO: ORDENAR como medida de instrucción, un nuevo experticio técnico a cargo de los funcionarios del **INDOTEL** que tenga a bien considerar el honorable Consejo Directivo, a fin de que se pronuncie **(i)** con relación al hecho de que **Tele Unión, C. por A.**, a los fines de retransmitir una señal de primera en **TCN Dominicana, C. por A.**, que la señal sea servida desde el Satélite Panamsat RI, en la frecuencia 3778, simbolrate 2.94, polarización vertical, con la finalidad de llegar a aquellos concesionarios de servicio de difusión por cable que en la actualidad no hayamos podido llegar, como la Zona Sur del país y Santo Domingo; y **(ii)** con relación al hecho de que **Tele Unión, C. por A.**, está en capacidad de instalar una fibra óptica desde las instalaciones de su planta, hasta las instalaciones de donde se encuentre el Head End de **TCN Dominicana, S. A.**, a los fines de poder garantizar la categoría de Clase B de señal y también en capacidad de colocar un receptor de microonda y su antena a los fines de que **TCN Dominicana, S. A.**, reciba las señales por esta vía.

TERCERO: RECTIFICAR, en cuanto al fondo, Resolución No. 131-06, de fecha 1 de Agosto del 2006, adoptada por el **INDOTEL**, en el sentido de que **COMPRUEBE Y DECLARE** que, de conformidad con el informe que resultare del experticio técnico referido en el ordinal “Segundo” de estas conclusiones **TELEUNION, C. POR A.**, está en capacidad de retransmitir su señal a través de las redes de **TCN DOMINICANA, S. A.**, y en consecuencia, **ORDENAR**, a **TCN DOMINICANA, S. A.**, la retransmisión de las señales de radiodifusión televisiva del canal 53 de la banda UHF, por las razones expuestas (sic).”

4.- En fecha 23 de agosto de 2006, el Ing. Santo Domingo Henríquez, Gerente de Inspección; el Ing. Eduardo Evertz, Encargado de Monitoreo del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER) y el Ing. Rafael Fernández, Gerente de Concesiones y Licencias, bajo encomienda del Consejo Directivo, elaboraron un informe técnico, con motivo del Recurso de Reconsideración elevado por **TELE UNION** en contra de la Resolución No. 131-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**. Dicho informe presenta las siguientes conclusiones:

*“[...] De acuerdo a estas disposiciones, las áreas que deben ser cubiertas por parte de **Tele Unión C. por A.** con grado de señal B o superior son las autorizadas a **TCN Dominicana, C. por A.** y no sólo a su Head End.*

Queda muy claro entonces, que el cubrir el Head End de una empresa de difusión por cable, únicamente con una señal satelital, viola lo dispuesto por los Reglamentos del Servicio de Difusión por Cable, en sus artículos citados, y del Servicio de Difusión Televisiva, por lo que las conclusiones de nuestro informe emitido en fecha 17 de mayo del

*corriente, son válidas y confirmadas con estas nuevas informaciones vertidas por **Tele Unión C. por A.** (sic) ”*

5.- En fecha 24 de agosto de 2006, **TELE UNION** depositó ante el **INDOTEL** una Solicitud de Medida de Instrucción, en la cual solicitó lo siguiente:

“UNICO: ORDENAR, como medida de instrucción, un nuevo experticio técnico a fin de que se realicen nuevas mediciones permitiéndonos acogernos a lo que establecen dichos reglamentos que a su vez sirven de marco regulatorio a la Ley 153-98.”

6.- En fecha 3 de octubre de 2007, fue notificado al **INDOTEL**, a requerimiento de **TELE UNION, C. POR A.**, el acto No. 330/2007, instrumentado por el ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala 1, del Distrito Nacional; en el cual se advierte a este órgano regulador lo siguiente:

“POR CUANTO: Que en consecuencia, se **ADVIERTE EXPRESAMENTE** al Instituto dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) y a **TCN Dominicana, S.A., (Tele Cable Tricom)**, que se abstenga (sic) a formalizar la retransmisión del Canal 25 por ante el Sistema de Cable de **TCN Dominicana**, toda vez que es a **TELEUNION** a quien, en virtud del orden de llegada de su solicitud, le pertenece el derecho de entrar al Sistema, ya que de no obtemperar, mi requeriente se reserva el derecho de accionar por todas las vías de derecho que la ley pone a su alcance, **EN ESPECIAL POR LAS REGLAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS MORALES Y MATERIALES QUE ESTO LE PUEDA CAUSAR.** [...]”;

7.- En fecha 5 de octubre de 2007, el Ing. Eduardo Evertz, Gerente de SMGER, elabora un Memorando contentivo de nuevas mediciones sobre el grado de señal de **TELE UNION**, Canal 53 UHF, en Santo Domingo, con las siguientes conclusiones:

“Según las mediciones realizadas en ocho (8) diferentes puntos, sólo en un punto, el cual dista unos doscientos (200) metros del punto de emisión, la señal alcanza la categoría de Grado A, con 77.9 dBu, y en los alrededores tenemos 3 mediciones con categoría de Grado B, a medida que nos alejamos del punto de emisión, la señal presenta una disminución muy drástica.

Según estas mediciones, Teleunión no cumple con las condiciones establecidas en el Reglamento de Televisión por Cable para la retransmisión por Must Carry.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un **Recurso de Reconsideración** interpuesto mediante instancia suscrita por el Lic. Miguel Esteban Pérez, actuando en calidad de abogado constituido y apoderado especial de **TELE UNION, C. POR A.**, depositado ante el **INDOTEL** en fecha 17 de agosto del año 2007, contra la Resolución No. 131-06 de fecha 1ro. de agosto de 2006, que decidió el conflicto surgido entre la concesionaria del servicio público de difusión televisiva **TELE UNIÓN**, y la concesionaria del servicio de difusión televisiva por cable **TCN DOMINICANA**, con ocasión de la solicitud de retransmisión de la señal televisiva de la primera a través de la red de la segunda;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director

Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**; que al efecto el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 establece: *“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”*.

CONSIDERANDO: Que, previo al examen del fondo del presente recurso, este Consejo Directivo ha podido determinar que el recurso de reconsideración del cual ha sido apoderado, ha sido interpuesto en tiempo hábil por la recurrente;

CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Reconsideración es definido por los doctrinarios administrativistas como *“la vía formal de petición puesta a disposición de los administrados para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión, que la reconsidere, revise, modifique o revoque¹.”*

CONSIDERANDO: Que a juicio de la recurrente, procede la interposición de su recurso de reconsideración, toda vez que a su juicio, el **INDOTEL** incurrió en una **falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa**, al no tomar en cuenta ni ponderar el hecho de que **TELE UNION**, a los fines de retransmitir una señal de primera en **TCN DOMINICANA**, colocó su señal en una órbita satelital, para permitir a **TCN DOMINICANA** que la señal sea servida desde el Satélite Panamsat RI, en la frecuencia 3778, simbolrate 2.94, polarización vertical, con la finalidad de llegar a aquellos concesionarios de servicios de difusión por cable en la zona Sur del país y en Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que el motivo de impugnación previsto en el literal “b” del artículo 97 de la Ley No. 153-98 es la “falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa”; hechos que fueron expresados por este Consejo Directivo del **INDOTEL** en detalle en la primera parte de la Resolución recurrida, marcada con el No. 131-06; que la falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa supone que la resolución que se impugna por la vía del recurso de reconsideración carece de una exposición completa de los hechos, que impide verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;

CONSIDERANDO: Que la recurrente alega, en su escrito, que el **INDOTEL** no tomó en cuenta ni ponderó el hecho de que **TELE UNION** está en la disposición de proporcionar a **TCN DOMINICANA** los equipos necesarios para que la señal sea retransmitida;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha procedido a analizar las observaciones hechas por la recurrente a la decisión impugnada, específicamente en lo relativo al aspecto de retransmisión de la señal;

CONSIDERANDO: Que en adición, la recurrente elevó al **INDOTEL** una medida de instrucción, solicitando un nuevo experticio técnico con las mediciones de su señal;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo, acogiendo la solicitud elevada por la hoy recurrente, dispuso que se realizara una nueva medición a la señal del canal 53 UHF en la ciudad de Santo Domingo, para determinar el grado de señal y su nivel de cobertura en la zona autorizada a la concesionaria a la que se solicita la retransmisión;

¹ Brewer-Carias, Allan R. Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina. Legis Editores, S.A., Primera Edición 2003. Pág. 306

CONSIDERANDO: Que el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, al establecer las obligaciones de retransmisión, establece las condiciones que deberán reunir las prestadoras del servicio público de radiodifusión televisiva para poder ser titulares del derecho a la retransmisión obligatoria; disponiendo al efecto, en su artículo 10.2, literal “b”, lo siguiente:

“10.2 Serán beneficiarios del derecho de retransmisión los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan los siguientes requisitos:

[...] b) Cumplir con la definición de intensidad de señal en “Grado B” o superior establecidas en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva, en el área concesionada a la red del Servicio de Difusión por Cable, con el fin de preservar la calidad del servicio contratado por los usuarios de la red de difusión por cable.”

CONSIDERANDO: Que, conforme a la definición contenida en el Reglamento del Servicio de Difusión Televisiva, la señal “Grado B” es aquella que, en cualquier ciudad en el 90% de los casos y en el 50% de las ubicaciones donde se coloque un televisor para recibir la señal del aire, deberán tener una señal excelente sin interferencia o ruidos perjudiciales;

CONSIDERANDO: Que, el artículo 10.3 del Reglamento para el servicio de Difusión por Cable dispone que:

“En ningún caso, la firma de un acuerdo de retransmisión podrá eximir al concesionario de un servicio de radiodifusión televisiva del cumplimiento de sus obligaciones de cobertura y calidad de servicio.”;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con los resultados arrojados en las comprobaciones técnicas realizadas por el personal del **INDOTEL**, previa encomienda de este Consejo Directivo, acogiendo el pedimento elevado por la recurrente, la concesionaria **TELE UNION** *no cumple con las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento de Televisión por Cable para la retransmisión de su señal del Canal 53 UHF, pues su señal no alcanza el grado de señal dispuesto por el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, como condición para ser beneficiaria del derecho a la retransmisión obligatoria;*

CONSIDERANDO: Que en su recurso de reconsideración, **TELE UNION** se limita a afirmar que ha colocado su señal en una órbita satelital para permitir a **TCN DOMINICANA** captar la señal satelital del canal 53 UHF; aspecto este totalmente ajeno a su obligación como concesionaria, en cuanto a la cobertura de su señal en el aire y calidad de servicio;

CONSIDERANDO: Que, en el mismo sentido antes indicado, la recurrente plantea, en las conclusiones de su recurso contra la Resolución No. 131-06, que a los fines de retransmitir una señal “de primera” en **TCN Dominicana, C. por A.**, está en disposición de servir la señal desde el Satélite Panamsat RI, en la frecuencia 3778, simbolrate 2.94, polarización vertical, “[...] con la finalidad de llegar a aquellos concesionarios de servicio de difusión por cable que en la actualidad no hayamos podido llegar, como la Zona Sur del país y Santo Domingo [...]”; que asimismo, en las indicadas conclusiones, la recurrente plantea también que “[...] está en capacidad de instalar una fibra óptica desde las instalaciones de su planta, hasta las instalaciones de donde se encuentre el Head End de **TCN Dominicana, S. A.**, a los fines de poder garantizar la categoría de Clase B de señal y también en capacidad de colocar un receptor de microonda y su antena a los fines de que **TCN Dominicana, S. A.**, reciba las señales por esta vía [...]”;

CONSIDERANDO: Que, tal y como se expresa en los “considerandos” de la Resolución No. 160-05, que aprueba el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable; este Consejo Directivo tomó en cuenta, al elaborar, en la forma en que lo hizo, el artículo 10 del indicado Reglamento, la necesidad de fomentar mecanismos en virtud de los cuales los usuarios que no estén suscritos a ninguna compañía de cable puedan tener acceso a una señal eficiente y de calidad desde sus hogares, conforme las disposiciones establecidas en el Reglamento de Radiodifusión Televisiva y preservando, o bien “universalizando”, si se quiere, su derecho de acceso a la información y de elección de los servicios que a su criterio les convenga, los cuales son derechos de interés general; que, en tal virtud, no es suficiente, a los fines de la aplicación de las disposiciones del referido artículo 10; particularmente, del artículo 10.2, “b”, que una concesionaria del servicio público de radiodifusión televisiva ofrezca soluciones técnicas para suplir las deficiencias en su grado de señal en el área de concesión, pues el derecho a la retransmisión obligatoria se encuentra concebido como una especie de incentivo para los canales de “televisión abierta” que cumplan con el requisito de señal local para ser sujetos del derecho a la retransmisión; lo cual redundará en beneficio de todos los usuarios, en especial de aquellos que por razones económicas no pueden suscribirse a una empresa de cable y que tienen el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que recibirán las señales del aire con la calidad técnica requerida para la efectiva provisión del servicio;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo ha sido previamente indicado, luego de analizar el escrito contentivo del recurso de reconsideración materia de la presente resolución y los informes técnicos presentados por las Gerencias de **SMGER**, Inspección y Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, este Consejo entiende que procede rechazar, en el dispositivo de esta resolución, el recurso de reconsideración interpuesto por **TELE UNION** contra la Resolución No. 131-06; toda vez que la indicada empresa no cumple con las condiciones técnicas previstas por el artículo 10.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, para poder ser titular del derecho a la retransmisión obligatoria de su señal, a través de las redes de **TCN DOMINICANA**;

CONSIDERANDO: Que, consecuentemente, ha quedado evidenciado que carece de fundamentos la advertencia realizada a este órgano regulador de las telecomunicaciones mediante el Acto No. 330/2007, al no reunir **TELE UNIÓN** las condiciones necesarias para poder ser titular del derecho a la retransmisión consagrado en el artículo 10 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable; debiendo este Consejo señalar que, en caso de que **TELE UNIÓN** objetase el contenido de la resolución que ordena a **TCN DOMINICANA** la retransmisión de la señal del Canal 25 UHF, las impugnaciones sobre la misma debieron ser efectuadas en el plazo y en la forma que de manera taxativa dispone el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 120-04 del Consejo Directivo, que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión Televisiva;

VISTA: La Resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), que aprueba el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 131-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 1ro. de agosto de 2006, recurrida en reconsideración;

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto **TELE UNION, C. POR A.**, depositado en el **INDOTEL** en fecha 17 de agosto de 2006;

VISTO: El informe rendido por los Ingenieros Eduardo Evertz, Gerente del SMGER; Santo Domingo Henríquez, Gerente de Inspección y Rafael Fernández, Gerente de Concesiones y Licencias, de fecha 23 de agosto de 2006;

VISTO: El acto No. 330/2007, notificado al **INDOTEL** en fecha 3 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala 1, del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de **TELE UNION, C. POR A.**;

VISTO: El informe rendido por el Ing. Eduardo Evertz, Gerente del **SMGER**, de fecha 5 de octubre de 2007;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria del servicio de difusión televisiva por cable **TELE UNION, C. POR A.**, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), contra la Resolución No. 131-06, dictada por este Consejo Directivo en fecha primero (1ro.) de agosto del año dos mil seis (2006), por haber sido interpuesto por la recurrente en el plazo y la forma prevista en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso de Reconsideración descrito en el ordinal "Primero" que antecede; toda vez que, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, la recurrente, **TELE UNIÓN, C. POR A.**, no reúne las condiciones establecidas en el artículo 10.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, para poder ser beneficiaria del derecho a la retransmisión. En consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 131-06, dictada por este Consejo Directivo en fecha primero (1ro.) de agosto del año dos mil seis (2006).

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de copia certificada de la presente resolución a la concesionaria **TELE UNION, C. POR A.**, por intermedio de su abogado apoderado, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

.../Continúa al Dorso/...

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar el voto contrario del consejero **Leonel Melo Guerrero**, por los motivos que constan en el acta correspondiente a la sesión en la que fue aprobada esta resolución. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del Secretario de Estado de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo